

Expediente: 1487/24

Carátula: BRAVO SERGIO FABIAN C/ COMBES LUIS MARIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 06/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267825387 - BRAVO, SERGIO FABIAN-ACTOR/A

90000000000 - COMBES, LUIS MARIANO-DEMANDADO/A

90000000000 - CLINICA MAYO DE URGENCIAS MEDICAS CRUZ BLANCA S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1487/24



H102315389562

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“BRAVO SERGIO FABIAN c/ COMBES LUIS MARIANO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1487/24 – Ingreso: 04/04/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia suscitada en dicho juicio.

Tengo presente que, mediante el proveído de fecha 20 de diciembre de 2024, y en función de los términos de la demanda y la petición formulada, se advirtió una posible duda sobre la competencia de los presentes autos en relación con el fuero de Documentos y Locaciones, por lo que se corrió vista al Agente Fiscal de la I° Nom.

El 19 de febrero de 2024 se incorpora el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, quien sostiene que en virtud del artículo 102 del Código de Procedimiento, la determinación de la competencia debe basarse en la naturaleza de las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan. En este sentido señala que, a la luz de los hechos detallados en la demanda, se interpone una acción por mala praxis, violación del deber de información y trato digno y equitativo, contra el médico, la clínica sanatorial y la compañía de seguros, y no una acción por consumo, tal como se menciona en la demanda.

El Agente Fiscal oficiado concluye que, según nuestra jurisprudencia local, cuando se reclaman daños y perjuicios basados en mala praxis médica, la competencia corresponde a los jueces que integran el fuero civil de documentos y locaciones.

2. Hechos detallados en la demanda. El Sr. Sergio Fabian Bravo (DNI n° 24.553.898), promueve acción de daños y perjuicios por mala praxis, violación al deber de información, al deber de trato digno y equitativo, en contra de Luis Mariano Combes (DNI n° 21.334.825), Clínica Mayo de

Urgencias Médicas Cruz Blanca S.R.L. (CUIT 30-54605794-8) y SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. (CUIT: 30-50003196-0). Formula demanda en concepto de reparación de daños y perjuicios por las sumas que indica en el apartado liquidación, o lo que más o menos se determine según las constancias de autos, su respectiva actualización monetaria, intereses y costas. Al respecto del daño punitivo solicita la estimación de la pena de acuerdo a las reglas de razonabilidad y sana crítica, y a las pautas establecidas en el artículo 47 de la Ley de Defensa al Consumidor (LDC).

En la demanda menciona que su hija, Candelaria Bravo, nació el 16 de marzo del 2012 con prematuridad extrema de 28 semanas. Que el doctor Mariano Combes fue su médico desde sus primeras horas de vida hasta el lunes 8 de agosto del año 2024 –postoperatorio de la supuesta mala praxis-. Expresa que, a los diez años de la niña (año 2022) se le diagnosticó subluxación neurológica de cadera derecha con trastorno rotatorio femoral y supinación del medio antepié homólogo, por lo que se le realizaron las intervenciones quirúrgicas correspondientes que fueron realizadas de manera diferida con una semana de por medio.

A continuación, detalla que en 2024, el doctor Combes solicitó una espinografía en la que se observó un genu varo izquierdo. Como resultado, propuso realizar una cirugía denominada hemiepifisiodesis definitiva de fémur y tibia para corregir dicha condición. En consecuencia, el doctor solicitó un TAC de la rodilla izquierda para evaluar la fisis correspondiente, indicando que la intervención sería mínimamente invasiva y permitiría la corrección de la rodilla izquierda, que se encontraba "sana no hemiparética".

En función de lo expuesto, indica que el día 27 de marzo del 2024 se realizó la correspondiente intervención quirúrgica, pero en la rodilla equivocada, es decir en la derecha. Por lo que, menciona que la niña tuvo que someterse a una intervención quirúrgica –nuevamente– para enmendar la supuesta equivocación.

Precisa que después de este hecho consultó con el médico Combes sobre las consecuencias que podría acarrear el haber supuestamente operado la rodilla equivocada, y éste le respondió que solamente iba a perder algunos milímetros, porque había eliminado la totalidad de los cartílagos de crecimiento de su rodilla derecha pero el eje no se iba a modificar. Por lo que, relata que realizaron varias consultas con traumatólogos, pero ninguno podía decir con exactitud qué iba a pasar, cuáles iban a ser sus secuelas, pero si reconocían que lo que quedaba para crecer ya no iba a poder ser, que nunca llegaría a un desarrollo óptimo de su masa ósea por la falta de su crecimiento esquelético en su totalidad.

En relación a la responsabilidad de los demandados, el actor indica que se define como cualquier acción médica errónea que cause un daño al paciente, por impericia, imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes.

3. Con el propósito de abordar y decidir el asunto sujeto a análisis, preliminarmente cabe mencionar que el órgano ante quien se deduce una determinada pretensión debe hallarse de competencia. Esta es la aptitud que la ley otorga a un órgano para conocer en la causa que le es planteada, en atención a la materia, grado, personas o territorio. Constituye un presupuesto procesal y la falta de competencia es un impedimento para la constitución regular del proceso.

La incompetencia absoluta, en razón de la materia o grado, es de orden público e improrrogable, y los jueces deben declararla de oficio. En el caso de incompetencia relativa, en razón de las personas o territorio, la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el análisis de la competencia en razón de la materia, dado que los hechos expuestos y narrados en la demanda generan dudas sobre si la cuestión en estudio se enmarca en una posible responsabilidad contractual entre médico paciente. Sin embargo, se advierte que esta cuestión principal coexiste con otras pretensiones relacionadas a supuestas infracciones a la Ley de Defensa al Consumidor (LDC).

Es decir, el motivo principal del juicio es el incumplimiento del contrato médico, aunque se encuentra coexistiendo con otros reclamos. En este tipo de situación, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que la competencia corresponde al fuero de documentos y locaciones (art. 71, inc. 1 LOPJ). Por lo tanto, en casos como estos, la cuestión a decidir queda fuera de la competencia residual del Fuero Civil y Comercial de la Nación, en razón de la materia.

Lo expuesto resulta de esta manera porque lo que presuntamente busca la parte actora, al concluir este juicio, es obtener una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido, derivados, por un lado, del acto quirúrgico realizado por el médico a su hija, y, por otro, de la vulneración de ciertos derechos protegidos por la Ley de Defensa al Consumidor

Así, doctrinariamente se ha sostenido que resulta por lo demás opinable si situaciones como la comentada importan un contrato de servicios o de obra y allí si la obligación es de medios o de resultado. No obstante ello y sin perjuicio de lo dispuesto por nuevo ordenamiento de fondo en la materia, que separa los contratos de servicios y obras, lo relevante es que estamos frente a una misma matriz jurídica que es la locación y como tal y ante lo preceptuado por el art. 71 inc. 1) LOT escapa a la competencia residual del fuero en lo Civil y Comercial Común (art. 68 inc. 1) LOT) y en razón de la materia se encuentra asignada concretamente al fuero Civil en Documentos y Locaciones. (CSJT - Fecha Sent. 17/02/2016 - Nro. Sent: 87).

Nuestra jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha establecido una distinción para evaluar la competencia del fuero, diferenciando entre responsabilidad contractual y extracontractual. Es decir, cuando el reclamo indemnizatorio lo presentan los damnificados indirectos, son aplicables los principios de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, que se refiere a la responsabilidad civil por actos o hechos ilícitos. En cambio, cuando el reclamo lo presentan los damnificados directos o los propios contratantes, corresponde aplicar la responsabilidad contractual.

En virtud de las consideraciones expuestas y del reclamo presentado por la parte actora, entiendo que corresponde al fuero de Documentos y Locaciones continuar entendiendo en el presente pleito.

Ahora bien, advierto que si bien la pretensión o motivo principal de la causa es el incumplimiento de un contrato médico, conforme ya mencioné, este coexiste con otros reclamos derivados de la responsabilidad por las supuestas infracciones a la Ley de Defensa al Consumidor. Con respecto a ello, dichas pretensiones –en principio– deberían tramitarse ante el fuero Civil y Comercial Común.

En un caso similar –en un voto en disidencia–, donde coexistían reclamos fundados en el incumplimiento de contrato de servicio médico e infracción de la Ley de Defensa del Consumidor, se ha mencionado: *Se advierte así que en una misma demanda coexisten el reclamo iniciado por una paciente como los efectuados en interés de dos personas que no lo son, y que no solo se invoca incumplimiento del contrato médico sino también la infracción de la LDC. En mi opinión la pretensión o motivo principal de esta causa es, tal como ya señalé, el incumplimiento de un contrato médico y como también se dijo coexiste con otros reclamos que, en principio, deberían tramitar ante fueros distintos. Sin embargo, se observa existe conexidad instrumental entre las pretensiones, por lo que por razones de economía y concentración sería conveniente que sea un mismo órgano jurisdiccional el que resuelva ambas pretensiones y tramiten por el procedimiento ordinario.* (CSJT - Nro. Sent: 144 - Expte: 3152/23).

Por lo que, en relación a las consideraciones expuestas, en concordancia con lo dictaminado por el Agente Fiscal, corresponde declarar la incompetencia de este fuero Civil y Comercial común, para seguir entendiendo en el presente juicio. En consecuencia, corresponde ordenar su remisión al Juzgado de Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR DE OFICIO LA INCOMPETENCIA de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX° Nominación para entender en la presente causa, en virtud de lo considerado.

II. DISPONER LA REMISIÓN de los presentes autos, por intermedio de Mesa de Entradas, al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por sorteo corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER. LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 05/03/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.